

Varios dispositivos legales, atentatorios contra la conservación del patrimonio arqueológico nacional, han sido emitidos recientemente. Estas leyes se relacionan con la titulación en zonas arqueológicas invadidas, la promoción del desarrollo turístico y la entrega de tierras consideradas como eriazas, aún cuando contengan monumentos arqueológicos. Estas normas que pueden ser consideradas como una aberración jurídica, contrarias a la conservación de los bienes culturales en cualquier legislación del mundo, han sido impuestas bajo la aparente justificación de establecer políticas de desarrollo socioeconómico; sin importar las expresiones culturales que identifican a una sociedad.

Seguidamente, haremos un breve recuento del rumbo seguido por la legislación peruana en cuanto a la protección de sus bienes culturales. Como se podrá apreciar ha sido un camino difícil lleno de avances pioneros y sentidos retrocesos. Unos, responden a intereses nacionalistas. Y otros, a la falta de identificación con la tradición cultural del país, o a los beneficios económicos fomentados, algunas veces, por el tráfico de piezas arqueológicas.

La ley 6634, concebida bajo el asesoramiento del Dr. Julio C. Tello, que fuera promulgada el 3 de junio de 1929 bajo el gobierno de don Augusto B. Leguía, en su artículo 1° dice:

“Son de propiedad del Estado los monumentos históricos existentes en el Territorio Nacional anteriores a la época del Virreynato.

Es inalienable e imprescriptible el derecho de la Nación sobre dichos monumentos”.

Esta ley de 22 artículos, reglamentada el 31 de marzo de 1933 fue una de las más avanzadas de su época, permitiendo la defensa y protección de los monumentos arqueológicos durante casi sesenta años.

El 3 de enero de 1985, en las postrimerías del segundo gobierno del arquitecto Fernando Belaúnde Terry, la ley 6634 fue reemplazada por la 24047, mal llamada **Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación** que modifica sustancialmente la norma previa, debilitando la defensa de los bienes culturales. Mencionaremos como ejemplo dos de sus artículos:

Artículo 1°.- “(...) El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por los bienes culturales que son testimonio de creación humana, material o inmaterial, expresamente declarados como tales por su importancia artística, científica, histórica o técnica (...)

Artículo 2°.- “Se presume que tienen la condición de bienes culturales, los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado y de propiedad privada, de las épocas prehispánicas y virreynal, así como aquellos de la republicana que tengan la importancia indicada en el artículo anterior (...)

LA “PRESUNCIÓN” EL PATRIMONIO

La presunción se confirma por la declaración formal e individualización hecha a pedido del interesado por el órgano competente del Estado, respecto a su carácter cultural, y se extingue por la certificación por el mismo organismo en sentido contrario.

Sólo el Estado ejerce los derechos tuitivos originados por la presunción del bien cultural”. (Los subrayados son nuestros).

Las implicaciones de esta ley eran tan lesivas para el patrimonio cultural que cinco meses después, el 19 de junio de 1985, el mismo gobierno hubo de dar la ley 24193 que en su artículo 1° sustituía los artículos 4° y 5° de la ley 24047 intentando subsanar los errores y llenar sus vacíos.

Casi quince años después de su promulgación, a pesar de los cambios efectuados y de las críticas que se le han hecho permanentemente, esta ley continúa sin ninguna reglamentación.

La corrección a la ley 24047 fue reforzada en el Código Penal de 1991, que tipifica los delitos contra el Patrimonio Cultural, en sus artículos 226 al 231.

Sin embargo, un nuevo retroceso se produce, esta vez puesto de manifiesto en la Constitución Política del Perú de 1993, que restaura la exigencia de la **declaración** y la **presunción**. La Carta Magna en su artículo 21° establece que:

“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de

Y LAS LEYES QUE DESTRUYEN ARQUEOLÓGICO DE LA NACIÓN

Ruth Shady Solís

*"Los hechos son los fundamentos de cualquier hipótesis, pero no tienen significación por sí mismos. Se les puede dar significado solamente con una comprensión de los procesos de los cuales son la manifestación tangible. Es entonces de importancia fundamental intentar discernir los procesos invisibles y los procesos que hacen significativos a los hechos"*¹⁴.

Betty J. Meggers

su condición de propiedad privada pública. Están protegidos por el Estado". (Los subrayados son nuestros).

IMPLICACIONES DE LA DECLARACIÓN

El Perú es un país arqueológico. Sus culturas milenarias han dejado manifestaciones tangibles por todo su territorio y constituyen el único medio, a falta de una escritura descifrada, de conocer acerca del largo proceso cultural. Pretender que los sitios arqueológicos sean protegidos por el Estado sólo cuando hayan sido **declarados** es desconocer esta realidad cultural, así como la situación del Instituto Nacional de Cultura, entidad del Estado, encargada de proteger y defender el Patrimonio Cultural de la Nación. Institución que no ha podido hasta la fecha tener la estructura, el personal profesional idóneo y los medios económicos para cumplir siquiera con la elaboración de un inventario básico.

La conservación de los miles de sitios arqueológicos existentes, sean o no visibles desde las fotos aéreas, no puede depender de una **declaración** para ser respetados como patrimonio cultural del país. Eso no debe pasar en el Perú como no ocurre en otros países del mundo. La conducta que se sigue habitualmente es al revés, se pide la intervención del Estado cuando se tiene la evidencia directa o la sospecha de estar frente a un territorio con contenido arqueológico, para que éste verifique la condición y determine la acción a seguir, de acuerdo a normas y criterios culturales más que a intereses, privados o públicos, de aquellos que no se identifican con el patrimonio nacional y anteponen sus beneficios personales al bienestar social.

LA FALACIA DE LA PRESUNCIÓN

La palabra **presunción** semánticamente significa "la acción y efecto de presumir"; y el significado de **presumir** es "sospechar o conjeturar algo, un hecho, una situación". Jurídicamente existen dos clases de presunción. Una, cuando la ley en forma precisa e indubitable establece una presunción (se la denomina **presunción juris et de jure**), que es *de hecho y de derecho o de derecho y por derecho* y no admite prueba en contrario. Otra, la **presunción juris tactum**, que también se llama *de hombre o de juez*, puede ser rebatida sea con prueba en contrario o con fundamento cabal.

Si aquello que se **presume** como yacimiento y resto arqueológico es patrimonio cultural de la Nación y está protegido por el Estado, como arguyen los defensores de la **presunción**, por qué el Decreto Supremo N° 008-98 (del 5 de junio de 1998, sobre transferencia de terrenos eriazos en caso de superposición con zonas arqueológicas), exige que el Instituto Nacional de Cultura sustente la oposición con la siguiente documentación: "A) *Dispositivo legal o administrativo que declare la intangibilidad del área respectiva, emitido con anterioridad a la fecha de oposición.* B) *Los planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM.* C) *La memoria descriptiva que acredite la riqueza arqueológica del lugar*". Se hace obvio en la misma legislación que la **presunción**, a pesar de ser puesta en relieve por ciertos "expertos en el campo cultural", no funciona para proteger el patrimonio. Tampoco requiere mayor comentario la exigencia de la **declaración**, señalada en el Decreto mencionado, ya que es imposible de cumplir, debido a la magnitud de la riqueza arqueológica del país, que desborda la capacidad del Estado para tener siquiera un inventario o un registro de sitios.

OTRAS FALACIAS²

Quienes justifican dispositivos legales, procedimientos y acciones contrarias a la conservación del patrimonio cultural utilizan aseveraciones falaces como las siguientes:

"El por qué queremos conservar, cuál es la razón para guardar incólumes ciertas cosas, para mantenerlas al margen del cambio que es la esencia de la vida?"

Apreciación natural de quien no se identifica con esos bienes patrimoniales y los ve como ajenos y sin sentido. En cambio, para los ciudadanos que los comparten son necesarios, ya que los usan para reconocerse como partícipes de un mismo proceso cultural y trabajar conjuntamente por el desarrollo de la misma nación. Por este motivo, y no por romanticismo nacionalista, cuidan que estos bienes tengan vida permanentemente.

"(...) que lo que tiene que conservarse no son tanto las cosas sino las ideas (...) sólo eventualmente los bienes" y se expone entre los ejemplos que *"los conquistadores españoles en el Cusco no vacilaron en levantar edificaciones españolas sobre las piedras incaicas, utilizando con nuevos fines los muros prehispánicos (...)". "Hasta que aparecieron los conservadores del patrimonio cultural, lo cual es bastante reciente"*.

Esta apreciación, coherente con la de los colonizadores, responde a la misma actitud observada anteriormente. Pueden considerarse como ajenos los bienes culturales con los cuales no nos identificamos, cuando vivimos en un país pero nos identificamos con la tradición cultural de otro. Sin embargo, cuando estos bienes son significativos para una colectividad, es necesario que permanezcan como bienes materiales, ya que son expresiones simbólicas del quehacer de una sociedad, útiles para la identificación de sus miembros. Por otra parte, el preferir conservar las ideas y no las cosas puede tener sentido para quienes al apoderarse de los bienes culturales lucran con su tráfico.

"Fetichismo (...) necesidad de tener amuletos culturales que defiendan la identidad de una nación frente a la amenaza permanente y vital del cambio".

Conservamos los bienes culturales, no como simples objetos sino que los ubicamos en su contexto histórico social, como patrimonio de una población porque tienen valor histórico, cultural y económico. Sirven para estudiar su proceso a través del tiempo, para darle cohesión y sentido cívico. Y, adicionalmente, acondicionándolos como oferta turística, pueden convertirse en fuente generadora de beneficios económicos.

"¿Qué hubiera sido de la Arqueología sin los coleccionistas? (...) las piezas que de otra forma habrían ido inevitablemente a parar en manos de instituciones y personas en el extranjero (...)"

"(...) la atribución de un valor comercial a los huacos y piezas arqueológicas salvó muchos restos de las culturas precolombinas de su desaparición, y de esta forma

contribuyó, paradójicamente, al desarrollo de la Arqueología".

De no existir los coleccionistas el país contaría con menos objetos, pero éstos se hallarían contextualizados y se conservaría un mayor número de sitios arqueológicos, situación necesaria para que la Arqueología pueda aproximarse al conocimiento científico de nuestra historia. No es cierto que la existencia de un mercado interno frene la salida de los bienes culturales al extranjero. Por el contrario, como a veces ha ocurrido, a la par que ha fomentado y hasta organizado la *huaquería*, el saqueo y la destrucción de los sitios arqueológicos, ha alimentado el mercado internacional.

La Arqueología no puede desarrollarse en base a sitios destruidos o piezas descontextualizadas. Por el contrario, si esta situación fuese generalizada no sólo acabaría con el objeto de estudio de la disciplina sino con el conocimiento sobre el proceso cultural desarrollado en nuestra patria. Quizás haya una intención subyacente en estas afirmaciones: borrar los testimonios de la historia milenaria de la sociedad peruana; que siga ésta con el peso de la dominación implantada y con los efectos que ella ha tenido en la autoestima social.

En esta breve reseña se puede apreciar la lucha entre dos posiciones antagónicas: aquellos que consideran a los bienes arqueológicos como patrimonio de una nación, se identifican con ellos y reconocen sus valores histórico, cultural y turístico. Los otros, una minoría no identificada con la tradición cultural del país, para quienes estos bienes (que pueden ser de propiedad estatal o privada) sólo son importantes si tienen un valor económico. Cuando se ha impuesto la primera posición hemos contado con dispositivos legales que protegieron el patrimonio cultural del Perú. Pero, al tener acceso al poder del Estado los defensores de la segunda posición, se han dado normas contrarias a la conservación de los bienes arqueológicos, algunas de las cuales han generado condiciones favorables para la intensificación del saqueo y la destrucción de los sitios arqueológicos en beneficio del "arqueotráfico". ■

¹ «Enfoque Teórico para la Evaluación de Restos Arqueológicos». En *El Caribe Arqueológico* N° 2, Anuario publicado por la Casa del Caribe en Santiago de Cuba, 1997, pág. 7

² Las expresiones citadas han sido extraídas de la conferencia del Dr. Fernando de Trazegnies Grandu, Ministro de Relaciones Exteriores, presentada el 24 de marzo de 1999, en el marco del Primer Conversatorio Patrimonio Cultural de la Nación, organizado por el Congreso de la República.

